Esquel, 23 de diciembre de 2024.-

------VISTO: ----------

------La apelación del Abogado M. I. M., por derecho propio, contra la regulación de sus honorarios en la Sentencia Interlocutoria N° 350/2024 del 17/10/2024, concedida el 31/10/2024; ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La Jueza de grado reguló los honorarios del abogado M. I. M. en el 11 % del monto del proceso cuantificado de acuerdo al art. 34 de la ley arancelaria, más el IVA pertinente.----------

------2.- Contra tal decisión se alzó el letrado por considerar bajos sus honorarios. Dijo que además del 50% del valor de tasación del inmueble debe agregarse la liquidación del mobiliario convivencial y el pago del canon locativo derivado del uso del demandado del inmueble familiar.----------

------Solicitó se modifique el resolutorio y se establezca que el monto del proceso a los fines de la cuantificación de los honorarios, debe integrarse con el 50% del valor del inmueble, más el valor del canon locativo reclamado desde la fecha de interposición de la demanda y devengados hasta la fecha de la Celebración del acuerdo homologado, sus intereses, más el valor del mobiliario y sus intereses. (ID 1694207).----------

------3.- Surge de la resolución que la Jueza al regular los honorarios dijo: "que la norma arancelaria no regula expresamente el caso de las uniones convivenciales, pero es razonable aplicar lo previsto en el art. 34 de la Ley XIII 4 referido a la liquidación de la sociedad conyugal (hoy comunidad de bienes), porque se asemeja al modo en que resolvieron la división sobre la base en mitades. Razón por la cual será la pauta de la regulación en este caso".----------

------La norma citada dice: "*En la liquidación de la sociedad conyugal, excepto cuando se disolviere por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al patrocinante de cada parte, el Cincuenta por Ciento (50 %) de lo que correspondiere por aplicación del artículo 6°, primera parte, sobre el Cincuenta por Ciento (50 %) de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.*----------

------*Los cálculos se harán sobre el monto de los bienes de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si se produjeren*".----------

------Surge claramente que se incluyen todos los bienes existentes al momento de la disolución, por lo que no corresponde modificar la resolución ni agregar nada.----------

------Se toma en cuenta el valor de la porción adjudicada a la parte patrocinada, los que se estimarán al momento de determinarse el monto del proceso.----------

------La regulación se ajusta a las pautas arancelarias es decir, se ajusta a derecho. Tampoco se advierte agravio actual que reparar en este estadio.

------Corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 350/2024.--------

------3.- No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató la apelación de una cuestión relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 Ley XIII N° 5).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E----------

------1º) CONFIRMAR los honorarios regulados en la Sentencia Interlocutoria N° 350/2024 del 17/10/2024, en cuento fue materia de apelación por las consideraciones precedentes.----------

------2º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.